

LA INSPECCIÓN DE LOS CENTROS PRIVADOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA EN LA ESPAÑA ISABELINA (SEGUNDA PARTE 1857-1868)

María Teresa López del Castillo.

Inspectora de Educación e investigadora educativa.

Madrid.

Resumen

Se exponen en este artículo los procedimientos utilizados para la inspección y control de los centros privados de segunda enseñanza en el siglo XIX, tomando como referencia no solo las disposiciones legales, sino también los documentos conservados en el archivo de la Universidad Complutense y en el archivo general de la Administración.

Palabras clave: *Colegios de humanidades, colegios de segunda enseñanza, institutos, Juntas inspectoras.*

Abstract

This article sets out the procedures used for inspection and control of private secondary schools in the 19th century, taking as a reference not only the legal provisions, but also the documents kept in the archive of the Complutense University and in the General Administration one.

Keywords: *Humanities colleges, high schools, institutes, inspectorates.*

El presente artículo es continuación del publicado en el número 56 de la Revista Supervisión 21 de la misma autora y titulado: "LA INSPECCIÓN DE LOS CENTROS PRIVADOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA EN LA ESPAÑA ISABELINA (PRIMERA PARTE 1821-1856)", se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://usie.es/supervision21/la-inspeccion-de-los-centros-privados-de-segunda-ensenanza-en-la-espana-isabelina/>

9. LA INSPECCIÓN DE LOS CENTROS PRIVADOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA EN LA LEY MOYANO Y SUS REGLAMENTOS DE APLICACIÓN

La ley de Bases de 17 de julio de 1857 "autorizando al Gobierno para formar y promulgar una Ley de Instrucción pública" recoge en la base 12 la necesidad de la Inspección, al decir "Se organizará la Inspección de la Instrucción Pública en todos sus grados". La Comisión que dictaminó el proyecto aprobó con elogiosas palabras esta propuesta, subrayando la necesidad de contar con inspectores profesionales en las enseñanzas secundaria y superior:

"Resta únicamente a la Comisión decir dos palabras para probar la conveniencia de la novedad tal vez más importante que, conforme con lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha creído deber introducir en la legislación actual sobre instrucción pública. Consiste aquella en hacer extensiva a la enseñanza segunda y superior la inspección que hasta ahora había ejercido el gobierno de una manera eficaz, directa e inmediata únicamente en la inspección primaria. Los excelentes resultados que aplicada a ésta ha dado dicha inspección y la necesidad que se sentía de ejercerla en la misma forma en las otras dos, justifican plenamente el propósito de crear un cuerpo compuesto de personas autorizadas y competentes para desempeñar un servicio, cuya importancia no puede ponerse en duda; esta medida, en sentir de la Comisión no tardará en dar los frutos anhelados".

Sin embargo, en el debate parlamentario no se trató este tema y en el texto de la ley, aprobada por Real Decreto de 9 de setiembre de 1857 (GM del 10), observamos que la única inspección que aparece con sustantividad propia es la correspondiente a la primera enseñanza, puesto que el artículo 297 dice:

"En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará por medio de sus Inspectores especiales, en todos los ramos, sin distinción, por medio de Inspectores generales de Instrucción pública. Los Rectores de las Universidades, por sí o por medio de Catedráticos a quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la más constante inspección".

Después de publicarse la Ley, el Rector de la Universidad Central firmó un oficio, fechado el 18 de enero de 1858, encargando la visita de los colegios privados del distrito a los Sres. D. Francisco de Tramaría, Director del Instituto del Noviciado, y D. Mariano de la Huerta, catedrático más antiguo del de S. Isidro (El Director de este último, Juan Diaz de Baeza, estaba enfermo y se había excusado).

Mientras tanto, se estaba preparando el Reglamento de Segunda Enseñanza, que fue aprobado por Real Decreto de 22 de mayo de 1859 (GM del 24). Su artículo 3 establece que "Los Directores de los institutos provinciales son Inspectores natos de los Colegios privados de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar:

1. De que en ellos se observen las condiciones bajo que fue autorizada su creación.
2. De que den la enseñanza los profesores incluidos en el cuadro presentado por el empresario al principio del curso y no otras personas.
3. De que no se adopten como de texto libros no incluidos en las listas publicadas por el Gobierno".

El artículo 4 especifica que en el caso de que haya varios institutos en una provincia se distribuirán entre ellos los colegios, incorporándose un número igual a cada uno.

En la sección segunda de este reglamento, dedicada a los establecimientos privados y la enseñanza doméstica, se desarrollan con todo detalle las obligaciones y responsabilidad de los directores de colegios y la actuación del director del instituto al que estén adscritos (art. 203 a 238). La solicitud de apertura debía dirigirse al director del Instituto provincial correspondiente, el cual "examinará los documentos y visitará el local por sí o por persona delegada al efecto y, en vista de todo, remitirá el expediente con su dictamen al Rector del Distrito" (art. 204). A partir de ahí se van señalando las actuaciones supervisoras del director de Instituto en las distintas incidencias del funcionamiento del centro: nombramiento de profesores, apertura de matrícula, relación de alumnos matriculados cada curso, realización de exámenes (en los que debían participar siempre dos profesores del Instituto y uno del Colegio), cambios o modificaciones del local. Cualquier incumplimiento de estas normas por parte de los empresarios o directores del colegio sería sancionado con multas o incluso la clausura del centro.

A falta de una inspección permanente y profesional, no cabe duda de que el medio más efectivo de supervisión y control del colegio quedaba confiado a la realización de exámenes, que debían realizarse siempre al final de cada curso, ante un tribunal compuesto por dos profesores del instituto y uno del colegio. Cada uno de los profesores de instituto comisionado para asistir a los exámenes percibiría del empresario 69 reales diarios, y doble suma por cada día de viaje, en el caso de que el colegio no estuviera en la misma población (art. 226).

La aplicación de estas normas será completada en el Reglamento General para la Administración y Régimen de la Instrucción Pública, aprobado por Real Decreto de 20 de julio de 1859 (GM de 8 de agosto), que abarca todos los niveles de enseñanza y, a pesar de sufrir numerosas modificaciones parciales, estuvo vigente durante todo el siglo. Señala las respectivas atribuciones de los Rectores y de los Inspectores generales creados en la ley. En cuanto a la realización de las visitas, el artículo 120 concreta las cuestiones que debían ser examinadas, en los siguientes términos:

"El Inspector encargado de visitar un establecimiento de enseñanza se informará con toda escrupulosidad:

- 1º. Del modo como el Jefe lo dirige y administra.
- 2º. De la aptitud y celo de cada uno de los profesores.

3º. De la asistencia y aprovechamiento de los alumnos.

4º. De si en los exámenes y demás ejercicios literarios hay la debida severidad.

5º. De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.

6º. Del orden con que en la Secretaría se llevan los libros, instruyen los expedientes y se conservan los documentos.

7º. Del estado de la administración económica.

8º. De la extensión y condiciones del local.

9º. De los muebles y enseres que existen, tanto los que constituyen el material científico, como los de las oficinas y demás dependencias.

10º. De los demás extremos a que se refieran las instrucciones que se les den al encargarles la visita".

Para facilitar la visita, el Jefe del centro debía poner a las órdenes del Inspector un empleado de la Secretaría (o una persona capaz de desempeñar los trabajos de oficina) y un dependiente. Así mismo, estaba obligado a enseñarle todas las dependencias y darle cuantos datos y noticias reclamase.

Durante la visita, el Inspector debía presidir todos los actos académicos a los que asistiera.

En el plazo de un mes después de terminada la visita, el Inspector o el Rector, en su caso, tenían que elevar al Gobierno un minucioso informe, dividido en dos partes: en la primera se especificaría si se cumplía el Reglamento General de Instrucción Pública en lo que le fuera aplicable, y en la segunda si se observaban los Reglamentos especiales que a cada centro correspondieran.

Se exige que, siguiendo el orden establecido en los reglamentos, se indique respecto de cada disposición "si ha habido ocasión de aplicarla; si se ha cumplido o infringido; qué dificultades ha ofrecido su observancia; qué medios pudieran adoptarse para vencerlas; qué corrección exigen las faltas que se adviertan, y todas las demás observaciones que sugiera el estado de los hechos".

El artículo 128 especifica las indemnizaciones a los Consejeros y Rectores cuando estuvieran ausentes de su residencia por causa de la inspección. En cuanto a los catedráticos comisionados por los Rectores, se les abonarían 80 reales diarios de dietas. Por último, el artículo 129 hace constar que lo dispuesto en este capítulo no deroga las facultades que el Reglamento de Segunda Enseñanza concede a los Directores de Instituto provincial para inspeccionar los colegios privados.

En cumplimiento de estas disposiciones, una Real Orden de 31 de enero de 1860 (GM de 3 de febrero) firmada por el ministro de Fomento, Rafael de Bustos Castilla, Marqués de Corvera, ordena a los Rectores que, por sí o por medio de catedráticos de Facultad, giren visita a todos los Institutos y demás establecimientos de segunda

enseñanza, y les reitera los aspectos que han de observar los visitantes, según el reciente reglamento de Instrucción pública.

La orden reproduce el cuestionario que figura en el Reglamento de segunda enseñanza con algunas pequeñas variantes, añadiendo dos puntos al final:

"11. Las reformas que deban introducirse.

12. Todo en fin cuanto a juicio del Visitador, pueda ser útil al desarrollo de la enseñanza y al brillo del establecimiento".

A finales de ese mismo año, se publicará el último de los reglamentos para el desarrollo de la Ley: el Reglamento de Colegios, referido solo a los Colegios de internos para alumnos matriculados en los Institutos (Real Decreto de 6 de noviembre de 1861, GM del 7).

Nuevas instrucciones para la inspección se producirán en 1862 y 1864, pero con importantes diferencias, debidas a la crisis política y económica de los años sesenta, que tendrá gran incidencia en el mundo de la enseñanza.

Así, el 26 de abril de 1862 se dicta una orden disponiendo que todos los Rectores giren visita a los institutos y colegios de su demarcación. En el archivo de la Universidad Complutense se encuentra una carpeta, con las instrucciones de visita, que resumimos a continuación:

1. Se han de visitar los Institutos provinciales y locales, los Colegios de internos y los privados, y aun la enseñanza doméstica.

2. Se ha de informar del estado de la enseñanza en los institutos, en sus dos secciones, de los programas, libros de texto y de enseñanza, sobre la puntual asistencia de catedráticos y discípulos, sobre vacaciones, sobre rigor en los exámenes, comparando los de los institutos, colegios y enseñanza doméstica.

3. Personal de Directores, Profesores y dependientes, más o menos aptos y morales.

4. Situación y condiciones del edificio, Cátedras, Bibliotecas y Gabinetes, medios del material científico y estado de muebles y enseres.

5. Estado de fondos y de su administración.

6. Expedientes, libros y documentos en la Secretaría del Instituto.

7. Informar sobre Colegios de internos y su estado, si existen, y en caso contrario del modo de crearlos; acerca del edificio del Colegio de internos, sus muebles, material y servicio de los colegiales y acerca de los fondos de que dispone el Colegio.

8. Sobre Colegios privados se ha de informar expresando el estado de la enseñanza y educación de los internos y externos; sobre los profesores, sus títulos, aptitud y celo, y sobre los medios de enseñanza científica.

9. Respecto a la enseñanza doméstica se remitirá un estado expresivo del número de alumnos matriculados en cada Instituto, punto de su vecindad o residencia, asignaturas de estudio; de los profesores, su residencia y títulos académicos.

Como puede verse, la orden se refiere preferentemente a la inspección de los institutos, dedicando solo un artículo a los centros privados.

Los resultados de estas visitas se conservan en el Archivo de la Universidad Complutense en una carpeta titulada: "Agosto 1862. Memorias redactadas acerca del estado de los Institutos del Noviciado, S. Isidro, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo en virtud de la R. O. de 26 de abril de dicho año" (Caja D- 1457).

Mucho más amplia e importante es la Real Orden de 25 de febrero de 1864 (GM del 26), firmada por Claudio Moyano, quien había vuelto a desempeñar el cargo de Ministro de Fomento, en un gobierno moderado presidido por Arrazola. Se trata de una extensa orden en la que se manda a los Rectores que, en lo que resta de curso, procedan a visitar los establecimientos dependientes de su autoridad, comprendiendo en la inspección "no sólo los estudios de segunda enseñanza, como en los años anteriores, sino las Facultades, Escuelas superiores y profesionales, Museos Bibliotecas y Archivos, y las Escuelas de primera enseñanza de los pueblos donde haya otros establecimientos que visitar". Sin perjuicio de observar todos los puntos que previenen las disposiciones vigentes, y que han de figurar en la Memoria, les recomienda fijen su atención especialmente en algunas cuestiones que se consideran más importantes.

En primer lugar, hace constar que "S. M. está persuadida de que el profesorado español desempeña cumplidamente sus arduos deberes, consagrándose con empeño al estudio y propagación de la verdad y manteniéndose en sus lecciones en la región serena de la ciencia, superior a aquella otra donde se agitan las veleidades de la opinión y las pasajeras aficiones del espíritu de partido", mas "si por falta de aptitud y celo incurriese (aunque no es de creer) algún Profesor en el caso previsto en el artículo 170 de la Ley de Instrucción pública, no dejará V.S. de emplear los medios que la ley pone en sus manos para corregir el abuso". El artículo 170 decía que ningún profesor podría ser separado sino en virtud de expediente gubernativo, en que conste "que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, o que es indigno por su conducta moral de pertenecer al profesorado". ¿Cuáles eran esas doctrinas perniciosas que agitaban en aquellos momentos el mundo educativo? Aunque la orden no los menciona expresamente, sabemos que en el ámbito universitario se estaban difundiendo la filosofía krausista y la teoría científica evolucionista, que causaron gran escándalo y rechazo en los sectores católicos. Por otra parte, la depresión económica, ya desde el principio de la década había propiciado la difusión de un inconcreto socialismo sustentado por algunos grupos políticos y extendido a través de los medios obreros, que penetran en los ambientes más humildes, encontrando un eco en el magisterio de primera enseñanza. Finalmente, están presentes las doctrinas de quienes titulándose "demócratas" defienden en realidad el establecimiento de un sistema político republicano, para lo que no cesarán en sus críticas escasamente veladas, a la monarquía y en el especial a la Reina y a la corte.

La figura más destacada de este grupo es Castelar, catedrático de la Universidad de Madrid, quien confesará posteriormente en un discurso pronunciado en el Congreso en la sesión del 7 de junio de 1869: "Los que nos llamamos demócratas, nos llamamos así porque no podíamos llamarnos otra cosa, pero... éramos siempre republicanos". Aunque en la orden no se mencionan estas doctrinas, se insiste en recordar a los profesores que deben ceñirse a los programas oficiales.

El tono moderado de esta orden no podía satisfacer a los neocatólicos cuyo más eximio representante, Cándido Nocedal, había pedido en una exposición dirigida a la Reina el mes anterior "separar a los profesores que esparcen en la cátedra, o fuera de ella, doctrinas contrarias a la religión verdadera o propaguen doctrinas contrarias a la Monarquía..." (Uriguen, 1986, pp. 199-200). A este tenor, continuarán las presiones a través de la prensa, del Parlamento, de los escritos de la jerarquía eclesiástica y de padres de familia. Cuando, en el mes de setiembre de ese mismo año se constituye un Ministerio presidido por Narváez, con Antonio Alcalá Galiano en Fomento, verán parcialmente satisfechas sus aspiraciones, al dictarse una nueva Real Orden que supone un avance cualitativo en el control ideológico de la enseñanza y de los profesores. Los encargados de inspeccionar los establecimientos de segunda enseñanza deben inculcar a los profesores que "en los estudios no se traspasen los límites señalados por los programas". Así mismo deben hacerse frecuentes visitas a los establecimientos privados por "delegados inteligentes y celosos". También en el nivel superior de la enseñanza, se advierte al profesor que no debe "separarse de los programas señalados para sus clases", lo cual sería una falta grave, y aun mucho mayor si, al salirse del terreno al que debe estar ceñido, "lo hiciese de un modo que se pusiese en contradicción con los principios que son el fundamento de nuestra sociedad política y religiosa". Para que no haya duda, la propia orden expone cuáles son las doctrinas consideradas "como bases en que estriba el edificio de nuestra Sociedad": la religión católica, apostólica y romana, única y exclusiva en todo el territorio español, según el Concordato que es ley del reino; la monarquía hereditaria, encarnada en la augusta Señora, cuyos derechos no pueden ponerse en duda; y el sistema de gobierno monárquico constitucional.

Hasta aquí, la orden se limita a concretar cuestiones que ya estaban más o menos implícitas en la legislación vigente, pero añade algo más, al decir que el profesor debe respetar estos principios no sólo en la cátedra, sino también en sus manifestaciones públicas, pues "no cabe en la razón concebir que los que en voz alta proclaman y pregonan ciertas doctrinas puedan, con provecho común ni con honra propia, enseñar en lugar alguno, otras muy diversas o hasta contrarias". Quedan a salvo, naturalmente, los actos de su vida privada o lo que dijeren en conversaciones particulares.

Respecto a los centros privados de segunda enseñanza, la orden dice lo siguiente:

"También ha de ser objeto de preferente atención para las mismas autoridades el estado de los colegios privados, en punto a la asistencia de los alumnos, la diligencia de los profesores y la buena conducta de unos y otros, para lo cual han de hacerse frecuentes visitas a tales establecimientos por delegados inteligentes y celosos. Interin se hace un arreglo y planta para la mejora de la segunda enseñanza, es esencial enterarse cabal y fielmente de la situación en que hoy se ve, tocante al progreso de los discípulos y al cuidado con que son tratados, como también en cuanto a enseñarles y usar con ellos buenos modales, y más todavía en lo relativo a la conservación de la pureza de las costumbres, medios por donde la salud del cuerpo y la del espíritu se mantienen a la par firmes y robustas".

Si con esta disposición se pretendían acallar las manifestaciones públicas de oposición de algunos profesores, como Castelar o Salmerón, en la prensa y en la tribuna, el intento resultó fallido. Para la prensa liberal, estaba inspirada en los principios teocráticos, constituía un delito contra la libertad de la ciencia, y entraba en contradicción con los derechos constitucionales de los ciudadanos. El grupo neocatólico la recibió con satisfacción, como muestra de la energía y verdadero catolicismo del Ministro de Fomento. Pero a medida que pasaba el tiempo y no se expedientaba a Castelar, que seguía publicando artículos provocadores, empezó a presionar al Gobierno, hasta que finalmente se inició el expediente, cuyas consecuencias son bien conocidas: la destitución del Rector Montalbán, la protesta estudiantil y la dura represión policial en la noche del día de San Daniel (10 de abril de 1865) fueron causa de la muerte fulminante de Alcalá Galiano por un ataque cerebral, al conocer los acontecimientos. Aunque fue nombrado Orovio para sucederle, duró pocos días en el cargo, pues el escándalo hizo caer al Gobierno de Narváez, llamando la reina a O'Donnell, quien presidirá el último gabinete unionista.

10. LAS REFORMAS PREVIAS A LA LEY GENERAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA DE 1868

Con Antonio Aguilar Correa, Marqués de la Vega de Armijo en el Ministerio de Fomento, y Manuel Silvela en la Dirección General de Instrucción Pública, parece iniciarse una nueva etapa más abierta y participativa, en la que se pretende la realización de amplias reformas en todos los niveles de enseñanza, previa consulta a los diversos sectores afectados.

Pero este período será breve. El 3 de enero de 1866 Prim intenta un levantamiento en Villarejo de Salvanés y el 22 de junio se producirá en Madrid la sublevación de los sargentos del cuartel de San Gil, lo que ocasionará la caída de O'Donnell, constituyéndose un nuevo Gobierno presidido por Narvaez, quien nombra Ministro de Fomento a Manuel

Orovio y Echagüe y Director General de Instrucción Pública a Severo Catalina del Amo. Triunfarán las posiciones de los neocatólicos y desde esa fecha hasta la caída del régimen en setiembre de 1868, se va a producir un verdadero aluvión de disposiciones legislativas extraordinariamente minuciosas, que afectarán a todos los niveles de enseñanza, y que serán derogadas en su totalidad por el gobierno revolucionario, en las primeras disposiciones dictadas por Ruiz Zorrilla.

Ciñéndonos al tema de este artículo, hay que mencionar en primer lugar el Real Decreto de 9 de octubre de 1866 (GM del 12) sobre reforma de la Segunda Enseñanza. La divide en dos periodos de tres años cada uno, que podrían cursarse en los institutos y también en los colegios y cátedras de Humanidades, así como en la enseñanza doméstica. Sobre inspección, el artículo 3 dispone que "En las poblaciones donde se establezca estudio de humanidades, sea cual fuera el número de alumnos que a él concurran, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educación y enseñanza de los jóvenes: esta Junta la compondrán el Párroco, el Alcalde y un padre de familia, elegido por el Alcalde entre los seis mayores contribuyentes; en los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la Junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familia designado en los mismos términos; en las capitales de provincia estas casas de estudio privado, si las hubiere, serán inspeccionadas por el Director del Instituto y el Delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de Instrucción pública".

El 15 de julio de 1867 (GM del 17, 18 y 19) se publicará el nuevo Reglamento de Segunda Enseñanza, que tiene 261 artículos. Se ratifican en él las atribuciones inspectoras del Director del Instituto respecto a su centro, entre las cuales figura la de tomar un doble juramento a los profesores para darles posesión, preguntándoles primero si juran profesar siempre la Religión católica, y en segundo lugar, obedecer la Constitución monárquica y ser fieles a la Reina. Se reiteran también sus atribuciones como inspectores natos de los Estudios de Humanidades y Colegios privados de la provincia, debiendo informar sobre su autorización casi en los mismos términos que figuran en el Reglamento de 1859.

El agravamiento de la situación política, con sus manifestaciones en el mundo de la enseñanza, fue sin duda la causa que movió a las autoridades a ordenar una inspección general de todos los centros, según dispone la Orden circular de 24 de setiembre de 1867 dirigida a los Rectores (GM del 26). Previene no solo contra el error religioso, sino también sobre la obligación de acatar la justicia y obedecer a los poderes constituidos.

Sobre la inspección de los Estudios de Latin y Humanidades, "cuyo libre establecimiento autoriza la legislación vigente, por lo mismo que son de novísima creación y que pueden prestar inmensos beneficios á los pueblos, reclaman muy señalada atención de parte de ese Rectorado". En consecuencia les ordena que "Sin perjuicio de las visitas

que periódicamente deben hacer las Juntas locales y de la inspección que corresponde al Director del instituto provincial, muy conveniente y aun necesario es que V. S. adquiera cabal y exacta noticia del número y condiciones de los Preceptores habilitados en su distrito, y que obligue á los Directores de los respectivos Institutos provinciales a que le den cuenta muy frecuente y por menor del estado de dichas aulas, de la conducta de los Profesores y aprovechamiento de los alumnos, y del resultado de las visitas de las Juntas inspectoras".

Naturalmente, la orden se ocupa también de las Facultades universitarias y Escuelas superiores, pero donde parece mostrar mayor preocupación es en la primera enseñanza y las Escuelas Normales. Ya en el año anterior, una Real Orden de 1 de agosto de 1866 (GM del 3) había ordenado a los Rectores una visita extraordinaria a las escuelas, que dio como resultado el cese, traslado o jubilación de numerosos maestros e inspectores. Será el antecedente de la nueva Ley general de Instrucción primaria de 2 de junio de 1868 (GM del 3), en la que se suprimió la Inspección profesional de primera enseñanza y las Escuelas Normales.

De todos modos, ninguna de estas disposiciones llegó a tener larga vigencia, pues serán derogadas por el gobierno revolucionario, en los primeros decretos firmados por Ruiz Zorrilla, especialmente el Decreto de 14 de octubre de 1868 (GM del 15), que deroga la Ley de Instrucción primaria de 2 de junio; y el Decreto de 21 de octubre (GM del 26), que reorganiza la segunda enseñanza y las facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Farmacia, Medicina, Derecho y Teología. En el preámbulo, se dice que la segunda enseñanza "es la educación necesaria a los ciudadanos que viven en una época de ilustración y de cultura".

11. EVOLUCIÓN HISTÓRICA HASTA LA CREACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE ENSEÑANZA MEDIA

Como sabemos, la inspección de los centros privados de segunda enseñanza continuará realizándose, durante casi un siglo, por el sistema de comisionados, hasta la creación del servicio de inspección de Enseñanza media en 1938 por el Ministro Pedro Sainz Rodríguez, con una plantilla de 15 inspectores, seleccionados entre personal docente de institutos o de universidad (Decreto de 20 de setiembre de 1938, BOE del 23). Pero no será plenamente efectiva hasta la creación del cuerpo de inspectores por el Ministro Joaquín Ruiz-Giménez, por Decreto de 5 de mayo de 1954 (BOE de 7 de julio) sobre "Constitución y funcionamiento de la Inspección Oficial de Enseñanza Media", y la Ley de 16 de diciembre de 1954 (BOE del 19), estableciendo una plantilla de 45 inspectores que serían seleccionados por concurso de méritos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Gil de Zárate, A. (1855). De la Instrucción pública en España. Madrid.
- Heredia Soriano, A. (1982). Política docente y filosofía oficial en la España del siglo XIX. La era isabelina (1833-1868). Salamanca. Ed. Universidad de Salamanca.
- López del Castillo, M.T. (2000). La inspección del bachillerato en España (1845-1984). Madrid. UNED
- Sánchez de la Campa, J.M. (1874). Historia filosófica de la instrucción pública en España desde sus primitivos tiempos hasta el día. (t.II). Burgos.
- Simón Palmer, M.C. (1972). La enseñanza privada seglar de grado medio en Madrid 1820- 1868. Madrid. Instituto de Estudios Madrileños.